

AUTO No. 05505

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2012ER080780 del 04 de julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 26 de julio de 2012 al establecimiento de comercio denominado ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **INTERFIL S A S**, identificada con NIT. 860.509.777 - 0, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ALONSO DULCEY VESGA**, con cédula de ciudadanía No. 91.279.345, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 09989 del 18 de diciembre de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 324-11/10/2004**, la empresa **INTERFIL S.A.S.**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA INDUSTRIAL**. El establecimiento en mención tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados. Colinda por su costado norte con industrias, por el occidente con la Carrera 56, al norte con la Calle 22 y al oriente con la Carrera 55. En la zona se presenta un flujo vehicular bajo y el estado de la vía es bueno.

El predio afectado tiene carácter residencial, por lo que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, se toma como parámetro de comparación los niveles máximos permisibles establecidos para un **uso del suelo residencial**.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	---------------------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 05505

	emisión (m)	Inicio	Final	L_{Aeq,T}	L₉₀	Leq_{emisión}	
En la zona de mayor impacto sonoro y afectación auditiva de la tranquilidad del área	60	18:01	18:32	62.2	54.4	61.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
	30	20:35	21:06	63.0	52.6	62.6	
	30	21:07	21:39	58.5	52.0	57.3	

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Después de efectuar los cálculos respectivos, consignados en la Tabla No. 7, se establece que la mayor afectación por el funcionamiento de la empresa se presenta en horario nocturno, y el **valor para comparar con la norma es de 57.3 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), la industria **INTERFIL S.A.S**, está clasificada de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 57.3 \text{ dB(A)} = - 2.3 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 05505

La actividad económica de la empresa **INTERFIL S.A.S**, es la fabricación de filtros para vehículos. Los tipos de ruido encontrados son intermitentes, continuos y de impacto, generados por los operarios y las máquinas empleadas en la manipulación del metal utilizado en la elaboración de los filtros. Las ondas sonoras trascienden al exterior por el costado suroriental de las instalaciones de la empresa, lugar donde se localiza una máquina expansora y una cizalla. El predio afectado por las emisiones de ruido generadas por la actividad productiva de la empresa; Conjunto Residencial Scala 24, se encuentran en el costado oriental de las instalaciones de **INTERFIL S.A.S**, a una distancia aproximada de 80 metros.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad de la industria **INTERFIL S.A.S**, se realizaron tres monitoreos en la esquina suroriental de la empresa puesto que es el lugar donde se encuentran ubicadas las fuentes generadoras de ruido que afectan la tranquilidad de los residentes del Conjunto Residencial Scala 24. La distancia aproximada de los puntos de medición fue de 60 metros para el primero y de 30 metros para los dos restantes, los cuales se fijaron en la zona de mayor impacto sonoro la cual corresponde a un área catalogada como **RESIDENCIAL**. Se procedió de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de Julio de 2012 y teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividad de la empresa en mención, registra un nivel de emisión de presión sonora ponderado A, **Leq_{emisión}: 57.3 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** en **horario nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, **LAeq,T de 57.3 dB(A)**, generados por las fuentes de **INTERFIL S.A.S**, de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el **horario nocturno** para un sector **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada a la empresa **INTERFIL S.A.S**, se estableció que las fuentes sonoras generan un nivel de emisión de presión sonora, **Leq_{emisión}: 57.3 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en **horario nocturno** para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL**.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) de **INTERFIL S.A.S**, está clasificado como **Muy Alto**.

AUTO No. 05505

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09989 del 18 de diciembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una maquina expansora, una maquina cizalla), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 57.3 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **INTERFIL S A S**, identificada con NIt. 860.509.777 – 0, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ALONSO DULCEY VESGA** con cédula de ciudadanía No. 91.279.345 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 05505

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 2.3 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INTERFIL S A S**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.279.345, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por*

AUTO No. 05505

emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **INTERFIL S A S**, identificada con NIT. 860.509.777 - 0, Representada Legalmente por el Señor **DULCEY VESGA PEDRO ALONSO**, con cédula de ciudadanía No. 91.279.345 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 56 No. 22 - 26, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05505

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **PEDRO ALONSO DULCEY VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.345, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **INTERFIL S A S** y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 37 No. 14-23 (Dirección de notificación judicial), de la localidad de Puente Aranda.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **INTERFIL S A S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia o Representación Legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



Haípha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2014-1156



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05505

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis C.C: 1090372377 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/03/2014

Revisó:

German Ramirez Izquierdo C.C: 19335608 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/06/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014